496

~,ct'~~re

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

La firma Alem~n, Cordera, Galinda & Lee, en representación de Compafiia Azucarera La Estrella, S. A., para que se declare nula, par ilegal, la Resalución N015-00 D.G. de 5 de enero de 2000, dictada par el Director General de la Caja de Seguro Social, las actas canfirmatorios y para que se hagan atras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Cancurrimas respetuasamente ante Vuestra Augusta Tribunal de Justicia, can la finalidad de cantestar la demanda Cantenciasa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta par la firma Alem~n, Cardera, Galinda & Lee, en representación de Campafi~a Azucarera La Estrella, S.A.

De canfarmidad can la dispuesta en el numeral 2, del artfcula 5 de la Ley N038 de 31 de julia de 2000, intervenimos en el presente negocia juridica en defensa del acta impugnada, es decir, de la Resolución N015-00 D.G. de 5 de enera de 2000, dictada par el Directar General de la Caja de Segura Sacial; mediante la cual se resalvió condenar a la empresa Campafif a Azucarera La Estrella, S.A., can niThera patranal 22-207-0003, a pagar a la Caja de Segura Social, la suma de B/.423,526.19, en cancepta de cuotas de segura sacial, dócima tercer mes, multas y recargas de Ley, sumas

2

~ejadas de pagar durante el periada camprendida del 10 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1995, m~s las intereses ~ue se causen hasta la fecha de su cancelación.

I. En cuanto a la Pretensión:

La firma farense, que representa en juicia, a la empresa

Compafifa Azucarera La Estrella, S.A., salicita a Vuestra

Honarable Sala, que realice las siguientes declaracianes:

"1. Que es nula, par ilegal, el acta administrativa cantenida en la Resalución Na. 15-00 D.G. de 5 de enera de 2000, expedida par el Directar General de la Caja de Segura Sacial,

par la cual se resuelve candenar a COMPANIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., can n6mera patranal 22-207-0003, a pagar a la Caja de Segura Sacial la suma de B/.423,526.19 en cancepta de cuatas de segura sacial, d6cima tercer mes y recargas de ley, sumas dejadas de pagar durante el perfada camprendida del 10 de enera de 1991 al 31 de diciembre de 1995, m~s las intereses que se causen hasta la fecha de su cancelaci6n.

2. Que es nula, par ilegal, el acta administrativa cantenida en la Resalución Na. 679-00 D.G. de 7 de naviembre de 2000, expedida par el Directar General de la Caja de Seguro Sacial, par el cual se resuelve mantener en tadas sus partes la Resalución Na. 15-00 D.G. de 5 de enera de 2000.

3. Que es nub, par ilegal, el acta administrativa contenida en la Resolución Na. 20,447-2001-J.D. de 11 de abril de 2001, expedida par la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, par la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 15-00 D.G. de 5 de enero de 2000." (Cf. f. 13)

Sin embarga, par razanes de iure que m~s adelante expandremas, salicitamas a Vuestra Hanarable Sala que rechace las pretensianes de la Campafifa Azucarera La Estrella, S.A.;

3

ya que, tal coma la demastraremas a cantinuación, estas carecen de fundamenta jurídica.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la
acción, los contesta.mos ass:

Primero: Este hecha es cierto; par tanto, la aceptamas.

Segundo: Este hecha es cierta; par tanta, la aceptamas (Ver fajas 1 y 2)

Tercero: Este hecha, tal coma viene expuesta par el demandante, es falsa, toda vez que el alcance farmulado a trav6s de la Resoluci6n N015-00 D.G. de 5 de enero de 2000, recae sabre pagas mensuales (Ver fojas 18 a 197 del expediente administrativo)

I.

Cuarto: Este hecho no nos cansta; par tanto, lo negamos.

Quinto: Este constituye una alegación del demandante; par tanto, la rechazamas.

Sexto: Este hecha lo cantestamos igual que el hecho quinto.

S~ptimo: Este hecho es una alegación del demandante; par tanta, la rechazamas.

Ν

Octavo: Este hecha es cierto; par tanta, lo aceptamos (Ver

fojas 3 a 5)

Noveno: Este hecho es cierto; par tanto, lo aceptamas (Ver

fajas 6 a 9).

D6cimo: Este hecho es cierta; par tanta, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuradur~a de la Administración, los contesta as~:

4 1

* I 1;

* S.

S.,

La apaderada judicial de la empresa Campafif a Azucarera Z~ Estrella, S.A., afirma que la Resaluci6n N015-00 D.G. de 5 ~e enera de 2000, dictada par el Directar General de la Caja ie Segura Social, infringe las siguientes dispasiciones ~egales:

1. C6digo de Trabajo:

"Articulo 79: Trabajo permanente, efectivo a de planta es aqu61 que constituye una ocupación a función de necesidad permanente en la empresa a establecimiento y que tiene par obj eta actividades narmales y uniformes del empleadar, y corresponde al cantrato par tiempa definida.

Trabajadar de temporada es aqu61 que se ejecuta en una determinada 6poca todos las afias, en ciertas ramas de la actividad, formanda parte del giro narmal y uniforme de las actividades del empleadar, y constituye una modalidad del cantrata par tiempa indefinida. Se reconoce el régimen de estabilidad, para los efectas de la temparada, cuando se hubieren trabajada

4.

dos temporadas completas cansecutivas."
El procurador judicial de la empresa Corporación
Azucarera La Estrella, S.A., seiiala que la norma citada ha
sido violada en el concepto de violación directa, ya que:

J.

"Esa norma hace una clara distinción entre el trabaja permanente y el trabajo de temporada, sefialando que el primero es aquól que constituye una ocupación a función de necesidad permanente en la empresa a

establecimiento y corresponde al contrato par tiempo indefinido, contrast~ndolo con el trabajo de temporada que define coma aqu6l que se ejecuta en una determinada ~poca todos los alias, en ciertos ramos de la actividad. Es impartante destacar que esta norma fue modificada expresamente par el artfculo 2 de la Ley 1 de 17 de marza de 1986 estableci6ndase que el

5

trabaja en dos a m~s temparadas no se considerar~ coma trabaja par tiempa indefinida.

*1

Al considerar coma trabaj adores permanentes a las trabaj adores de campo que labararon para COMPANFA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. realizando labores netamente agrf colas, en vez de tratarlas coma trabaj adores de temporada, atribuy6ndole t~citamente a sus labores la condición de función de necesidad permanente en la empresa, en abierto desconocimiento de la ley y de la realidad del campa, las resaluciones acusadas infringen directamente el artfculo 79 del Código de Trabaja." (Ver faja 15 - 16)

2. El artfculo 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986:

"ArUculo 2: En adici6n a lo previsto en el Artfcula 235 del C6diga de Trabaja, las relaciones de los trabaj adores del campa se regir~n par las sigulentes normas especiales:

- 1. El trabajo en horas extraardinarias causar~ un recarga (mica del veinticinca par ciento sabre el salaria.
- 2. El trabaja en df a de fiesta a duela nacianal se pagar~ con un recargo del cincuenta par cienta sabre el salaria de la jornada ordinaria.
- 3. Na se cansiderar~ coma cantrata par tiempa indefinido el trabaja en dos a m~s temparadas."

Referente a la supuesta infracción de esta norma legal, la apaderada judicial de la Campafif a Azucarera La Estrella, S.A., sefiala lo siguiente:

"Las actas administrativas acusadas infringen la norma transcrita en el cancepta de violación directa.

En efecta, mediante tales actas se formula un alcance contra COMPAE~IfA AZUCAREPA LA ESTRELLA, S.A. par pagas semanales en dinero efectivo hechas a

*1

legalmente la candición de trabaj adores de temporada.

La violaci6n resulta del hecha de las resaluciones impugnadas aue consideran trabaj adores permanentes los trabaj adores agricolas de temparada que realizaran faenas de carte de cafia para COMPANÍ A AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. entre el 10 de enera de 1991 y el 31 de diciembre de 1995, a pesar de que son trabajadares de temparada. actas en menci6n pasan par alto que jurfdicamente es impasible que un trabajadar pueda, al misma tiempa, tener la candición de trabajadar permanente y trabajadar de temparada, ya que arnbas calidades son excluyentes entre si, desde la reforma intraducida al artfcula 79 del C6digo de Trabaja par el artfcula 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Si aquellas trabajadares que labaran en dos a m~s temporadas no tienen la condición de permanentes, entonces, a fartiori, los que los que (mnicamente han labarado una temparada tampaca pueden ser trabaj adores permanentes.

La infracción tambión resulta del hecha de que los actas acusados descanacen la circunstancia de que el articula 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 madificó t~citamente el literal c) del artícula 4 del Decreta-Ley 14 de 14 de agosta de 1954, que se ha usada coma fundamenta del derecha para sustentar la emisión de aquellas actas." (Ver foja 16 - 17)

Transcritas las dispasiciones legales que se estiman vialadas, y el cancepta de la infracción, expuesta par el demandante, pracedemos a cantestar la presente demanda en las siguientes t~rminas:

Este Despacha afirma que no le asiste la raz6n al

demandante, tada vez que la Resolución N015-00 D.G. de 5 de enera de 2000, expedida par el Director General de la Caja de

enera de 2000, expedida par el Director General de la Caja de

7

1

Segura Social, se realiz6 canforme a las narmas jurfdicas que regulan la catización de los trabajadores en nuestra pals.

En atenci6n a la dispuesta en el articula 67 del Decreta
Ley N014 de 27 de agasto de 1954, el Informe de Auditari a AE1-99-160 de 17 de naviembre de 1999, elaborada par
funcionarios del Departamenta de Auditari a a Empresas de la
Caja de Segura Social, se llev6 a caba en las instalacianes

I.

4

I.

de la empresa Compafifa Azucarera La Estrella, S.A., en donde se examinaron las planillas internas preelabaradas, comprobantes de pago y dem~s documentos contables de esta empresa, y par la cual se determin6 que huba amisiones en el pago de salarias eventuales, coma tambi~n en el paga de vacacianes y d6cima tercer mes a trabajadares agri colas, par perfadas mayores de tres meses. Este infarme en lo medular, expresa lo siguiente:

"SALARIOS EVENTUALES:

Para las alias de 1991 a 1995, se determin6 amisianes en este rengl6n, pagados en efectivo a trabaj adores que realizaban la labor de sienibra, cultiva y cosecha de cafia. Las mismas labaraban (6) meses en 1991 y tres (3) meses a partir de 1992, en un hararia establecida par la empresa.

Estas empleados son repartados en la planilla preelaborada que se remite mensualmente a la Caja de Seguro Social y que la empresa las denamina exentos del pago de cuatas de seguro social, aplicanda (mnicamente la tasa de riesga prafesional carrespondiente.

Cantablemente los salarias eventuales fueran registradas a la cuenta de salarias.

VACACIONES Y D~CIMO TERCER MES:

1

•

'1

En la verificación de los documentas antes enunciadas de los periodos de 1992 a 1995, se canfirmó que la empresa pagó a las trabajadares, vacacianes y d~cima tercer mes, calculadas par el patrana en base a las salarios eventuales recibidas".

En consecuencia, este Despacha, contraria a la expuesta por el demandante, estima que no se produce la alegada violación al articulo 79 del Código de Trabajo y al articula 2 de la Ley NO1 de 17 de marza de 1986, tada vez que las situaciones juridicas previstas en estas normas jurídicas no se campadecen con la materia que se discute en este pracesa, que es la amisión del paga de las cuatas obrera patranales de los trabajadares en el ~mbita agríf cola.

En efecto, el literal c, del articula 4 del Decreta Ley N014 de 27 de agasta de 1954, precept(ma, claramente que se considerar~n trabaj adores al servicia de empresas de explotación agríf colas, aquellas que trabajen par las menas

tres (3) meses al afla. La norma que se camenta, dispane la siguiente:

"ArUculo 4: Na pueden ingresar al régimen del Segura Social: a....

b. ...

c. Los trabajadores de las empresas agrf colas cuanda no fu~ran de car~cter permanente. Para las efectas del Segura Social se cansiderar~n permanentes los trabaj adores al servicia de explatacianes agrf colas gue trabajen par los menos tres meses al afia. La Caja de Segura Social dictar~ un reglamento en relaci6n con esta norma." (La subrayada es nuestro)

A nuestra juicia, lo argumentada par el demandante, fanicamente tiene relevancia jurfdica para la eventualidad que

)

9

se produzca la terminación de la relación laboral, y el c~lcula de la carrespandiente indemnización a que tenga derecha el trabajador de una empresa agrf cola; sin embargo, en el casa subjiidice, la que se discute es la obligación que tiene la empresa Campafifa Azucarera La Estrella, S.A., de pagar las cuatas abrera patranales de sus trabaj adores agrfcolas, a quienes el literal c, del articula 4 de la Ley Org~nica de la Caja de Segura Social, sefiala la catización obligataria.

En este sentido, es impartante citar la Sentencia de 14 de septiembre de 1999, expedida par la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en la medular expresa:

"De acuerda a la preceptuada par la norma en camento, para que las trabajadores agrf colas estén sujetas al régimen abligataria de pago de cuatas en cancepta de segura social, se requiere que las mismas sean permanentes en sus puestas de trabajo, candicién que se adquiere en caso que el trabajador haya labarado par un pen ado mfnima de tres meses al afla, sin entrar a distinguir si la prestación de tales servicios se ha dada de manera cansecutiva a alterna."

(Registro judicial de septiembre de 1999, p~g. 264)

Par las cansideraciones expuestas, solicitamas

la Resolución N015-00 D.G. de 5 de enera de 2000, dictada par el Director General de la Caja de Seguro Social, los actas canfirmatarios y para que se hagan atras declaraciones.

IV. Pruebas: Aceptamas las presentadas par ser capias
debidamente autenticadas. Aducimas el expediente
administrativa de la empresa Campafif a Azucarera La Estrella,

10

S.A., el cual repasa en los archivas de la Caja de Segura Social.

V. Derecho: Negamas el invacada par la demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Ucdd. A!ma Montenegro de F! t Yr Licda.A Frn!uradr~ de ~a d~'~l etcher ma Montenegro Procuradora de la Administraci6n

ANdeF/8/mcs

Licda. Vfctar L. Benavides P. Secretaria General

*1

 $\P 4$